

nes á los libros de los comerciantes, diré tambien que sobre la maldad ó delito de *abrir cartas ajenas*, puede verse la ley 7 tit. 16 lib. 3 Recop. de Indias.—Curia Filipica, *Comercio terrest.* cap. 11 lib. 2 al número 38.—Bobadilla lib. 2 cap. 5 núm. 30.—Molina de just. et juro trat. 4 disputa 36 con bastante estension.—Solorz. lib. 2 cap. 14, quien refiere la grave y elegante queja de Ciceron contra Marco Antonio en su 2.ª Philip. por haberle abierto sus cartas; por lo cual le llama ageno de toda humanidad, ignorante de lo que en tales casos pide la vida comun, &c.—Diana tom. 8 trat. 10 resolucion 8.ª

N. 2542. REAL ORDEN CIRCULAR

RELATIVA A LOS NUMEROS ANTERIORES.

Que no se estraigan los libros de comercio de las casas y tiendas de los comerciantes, ni se mande su compulsu mas que en la parte sola donde se hallen colocados los asientos que diesen lugar ó fueren concernientes al punto de la disputa.

¶ El Rey nuestro señor á consulta del consejo de hacienda en junta de comercio y moneda, y á instancia del consulado de Santander, solicitando se lleve á debido efecto el real decreto de 14 de diciembre de 1745. inserto en las Ordenanzas de Bilbao, se ha servido resolver S. M. *que no se estraigan los libros de comercio de las casas y tiendas de los comerciantes, ni se mande su compulsu, escepto en la parte sola donde se hallen colocados los periodos que dieren lugar ó fueren concernientes al punto de la disputa*, para que se eviten los graves daños y perjuicios que podrian resultar de lo contrario. Comunicó á vd. de Real órden para su cumplimiento. Dios guarde á vd. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1817. ¶

NOTA. Se publicó en la Gaceta de Méjico núm. 1121, t. 8.

N. 2543.

LEY XVI.

D. Carlos III. en Aranjuez por dec. de 10, y céd. del Cons. de 22 de Junio de 1773.

Eleccion de Diputados de Comercio en cada pueblo para formar la lista de los comerciantes de él, y denunciar los extrangeros vagos.

He venido en mandar; que en las ciudades y villas donde hubiere comerciantes, y no esté establecido Consulado, el Corregidor ó Alcalde mayor, con el Ayuntamiento y Diputados del Comun, elijan un comerciante de por mayor y otro de por menor, al tiempo de hacer las demas elecciones del pueblo, en calidad de Diputados de comercio; los cuales formen la lista comprehensiva de comerciantes de ambas clases, cada uno de la suya, y den razon al Ayuntamiento de las dudas que se ofrecieren al tiempo de exáminarla, ó de las variaciones que ocurran durante el año; cuidándose mucho de que estos Diputados sean personas íntegras, y procedan con

la legalidad correspondiente, para que no se verifiquen fraudes, ni vexaciones contrarias á mi Real servicio y al comercio: que siempre que estos Diputados acrediten su zelo y exáctitud en el desempeño de la confianza que se hace de sus personas, puedan ser reelegidos en los años siguientes, sin necesidad de guardar hueco; y por último, que los mismos Diputados formen, al propio tiempo que las listas expresadas, otra de extrangeros, con distincion de los que se dedican al comercio ó á las manufacturas, y los que viven vagos, sin exercitarse en destino útil á mis Reynos y causa pública; denunciando á la Justicia y Ayuntamiento á los de esta última clase, para que no se les permita subsistir en España sin ocupacion provechosa; al mismo tiempo que quiero se proteja, auxilie y favorezca á los industriosos y aplicados, por la utilidad que de ello resulta á mis vasallos.

N. 2544.

LEY XVII.

D. Felipe V. por el cap. 11 de las ordenanzas del Consulado de Bilbao, insertas en provis. de 2 de dic. de 1737; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 22 de Mayo, comunicada en órden de 3 de Junio de 805.

Contratas de comercio entre mercaderes; sus calidades y cumplimientos.

1 Todas las ventas, compras, ajustes ó contratas que se estipularen entre dos ó mas comerciantes al contado, á plazo, trueque, ó de otra qualquiera manera, *se efectuen y cumplan segun las calidades y circunstancias del ajuste*; á ménos que de comun convenio de los contratantes se varie en parte, ó disuelva en el todo lo contratado.

2 En las ventas, compras y ajustes que se reduxeren á escrito, se hagan las contratas *con voces las mas claras é inteligibles*, evitando toda confusion y ambigüedades, y expresando en ellas todas las condiciones, cantidad, calidad, marcas, números y formas de sus pagamentos.

3 Si dichas contratas se efectuaren por medio de corredor jurado, hayan de tener la misma fuerza y validacion *que si fuesen instrumentos públicos*, en qualquiera diferencia que sobrevenga entre los contratantes en razon del ajuste y sus circunstancias; porque en tal caso se ha de estar y pasar *por lo que constare del libro del corredor*, como se halle de conformidad con el asiento de una de las partes.

4 Y porque acontece, que al comprar y vender porcion de mercader las hace cabeza y concluye el negocio uno, y despues se dividen los géneros en otros; en este caso se ordena y manda, que se haya de estar á la razon de los que de una y otra parte hicieron el tal negocio, para el cotejo, en caso de

diferencia, con el libro del corredor, sin que sirva la de los demas interesados en la hacienda.

5 Quando los contratos se hicieren sin concurrencia de corredor, *será obligacion de las partes reducirlo á papel recíproco*, para que cada una de ellas sepa á que se constituye, y evitar pleytos y disensiones, que suelen ofrecerse por no estar conformes y de acuerdo sobre lo contratado.

6 En el caso de no reducirse á escrito el negocio, será del cargo del que vende dar al comprador un trasunto ó memoria del valor de la partida; y el comprador deberá volvérsela rubricada de su puño, con la expresion de haberla pasado de acuerdo.

7 Los negocios que se hicieren con personas ausentes se han de justificar por lo que constare de los libros y cartas originales recibidas, y copias de las que se hubieren escrito.

8 Siempre que se negociaren sobre muestras géneros que deben venir por mar ó tierra, estará el vendedor obligado á la entrega de los efectos, dentro del tiempo en que se hubiere convenido, de la misma calidad de las muestras, que tendrán, una el comprador, otra el vendedor, y el corredor, si le hubiere, otra, para que en caso de diferencia se esté á lo que resultare del cotejo que de ellas se haga; entendiéndose, deberán ser los géneros contratados de las calidades y condiciones en que convengan dos de las referidas tres muestras.

9 Quando se hiciere negocio sin muestras de algunos géneros á venir por mar ú tierra, y hubiere diferencia al tiempo de la entrega sobre su calidad y circunstancias, se estará á las que contenga la contrata de su razon; y si todavía insistiere el comprador en que no son los géneros de la calidad contratada, *se deberá estar á la declaracion de peritos*, que se nombrarán para el reconocimiento por las partes; y en caso de no quererlo hacer estas, lo harán el Prior y Cónsules de oficio.

10 Todas las veces que se negociare sin muestras ó con ellas, tambien sobre géneros á venir por mar ó tierra, si al tiempo de entregarlos, ó despues de haberlos recibido, se reconociere no corresponder en calidad ó cantidad á lo estipulado en materia substancial, y este defecto no proviniere de fraude del comprador ó vendedor, *quedará disuelta la negociacion, como si no se hubiese celebrado*; y volviéndosele los géneros al vendedor, estará este obligado á restituir al comprador el dinero, ó géneros que hubiere recibido de él para en pago del todo ó parte de dichos efectos negociados.

11 Pero si se reconociere, que la diferencia en la calidad ó cantidad de los géneros contratados en la forma arriba dicha resulta de fraude del vendedor, estará este obligado á cumplir el ajuste segun

sus circunstancias, y á indemnizar al comprador de todos los daños y perjuicios; así como si se hallase, que el fraude le cometió el comprador despues que recibió los géneros, deberá cumplir con aquello á que se obligó en la contrata ó ajuste; y uno y otro en caso de delito serán castigados segun su gravedad al arbitrio judicial.

12 En caso de que algun comerciante hiciere contrata ó negocio con otro, y ántes de perfeccionarle con la entrega de los efectos contratados pasare á executar segunda venta de ellos á otro, y le hiciere su entrega, será visto no tener accion el primero con quien habia contratado contra el segundo, cuya negociacion deberá subsistir por haberse perfeccionado, y transferido el dominio en él con la entrega de los géneros; pero competirá al primer comprador accion contra el vendedor, para poderle pedir los daños y perjuicios, que se le hubieren seguido por no haberse cumplido la contrata, en que será condenado; y ademas en las penas que le correspondieren, á proporcion de la malicia que se le justificare haber tenido en haber faltado á la contrata primera, y entrega que le debió hacer de los efectos en cumplimiento de ella.

13 Siempre que en los instrumentos, que se hicieren en razon de dichos contratos, hubiere alguna confusion por obscuridad de sus clausulas, *deberán interpretarse en todos tiempos contra el vendedor, á quien se ha de imputar la falta, por no haberse explicado con la debida claridad.*

14 Quando entre vendedor y comprador no se hubiere estipulado plazo determinado para el pagamento, se deberá entender el de quatro meses desde el dia de la entrega de los géneros (c).

(c) *Todo lo prevenido en los catorce números de este cap. 11 de las Ordenanzas de Bilbao se comprehende en iguales números del cap. 9 de las ordenanzas del Consulado de San Sebastian, confirmadas é insertas en Real provision del Consejo de 1.º de agosto de 1766. (Véase la ley 6 tit. 2.)*

NOTA. Véase en el Diccionario de Legislacion el artículo *Papel sellado* sobre el que deba usarse segun las diversas cantidades en documentos y libranzas.

N. 2545.

REAL ORDEN

Que se lleve á efecto la de 6 de julio de 1815 en que se previno que todos los comerciantes extrangeros con casa abierta de comercio en España paguen todas las imposiciones ordinarias y estraordinarias como los demas comerciantes españoles.

¶ El Rey, habiendo oido al Consejo pleno de hacienda en virtud de la órden de 30 de octubre de 1815, la cual escluia del pago de las imposiciones y cargas á los comerciantes extrangeros que se hallaban inscritos en clase de transeuntes en los pueblos

donde residan; se ha servido resolver, conforme con la consulta de dicho supremo tribunal, que se lleve á efecto la orden de 6 de julio, circulada en 11 del mismo año, por la cual se mandó que todos los comerciantes extranjeros con casa abierta de comercio en España paguen todas las imposiciones ordinarias y extraordinarias como los demás comerciantes españoles. Comunico á V. S. de real orden para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de abril de 1817. *U*

NOTA. Se publicó en el núm. 253 del Noticioso General: y la real orden de 6 de julio á que se refiere dice así: „Conformándose el rey nuestro señor con la consulta de la junta de comercio y dependencias de extranjeros en la sala primera de gobierno del consejo de hacienda se ha servido resolver, que todos los comerciantes extranjeros establecidos en España con casa de comercio paguen las contribuciones ordinarias y extraordinarias como los comerciantes españoles.“ Lo trasladó &c.—Madrid 11 de julio de 1817.

RECOP. DE IND. LIB. IX TIT. XLVI.

N. 2546. LEY XXVIII.

D. Felipe IV en el principio de las Orden. del Cons. de Lima.

Que el Prior, y Consules puedan conocer de las cosas, y causas que se declaran.

El Prior, y Consules de estos dos Consulados, conozcan de todas, y qualesquier diferencias, y pleytos que huviere, y se ofrecieren, sobre cosas tocantes, y dependientes á las mercaderías y tratos de ellas, y entre Mercader, y Mercader, Compañeros, Factores, y Encomenderos, compras, ventas, trueques, cambios, quiebras, seguros, cuentas, compañías que hayan tenido, y tengan, y factorías que los Mercaderes, y cada uno de ellos huvieren dado á sus Factores, assi en los Reynos, y Provincias de Nueva España, y el Perú, como fuera de ellos, y sobre fletamentos de requas, y Navios entre sus dueños, y Maestros, y sus cuentas, y los dichos, y sus Fletadores, y Cargadores, sobre el cumplimiento de sus conciertos, y fletamentos, entregos de mercaderías, y otras cosas, pagas de ellas, y de sus daños, y averías, y de sus fletes, y otras diferencias que resultaren de lo dicho, y de las que huviere entre los Maestros, y marineros, sobre las cuentas, y ajustamientos de sus montos, y soldadas, y de todas las demás cosas que acaecieren, y se ofrecieren, tocantes al trato de mercaderías, y de todo lo demás de que pueden, y deben conocer los Consulados de Burgos, y Sevilla, guardando, y cumpliendo primero, y principalmente lo dispuesto, y ordenado por las leyes de este título, y Recopilacion.

NOTA. Esta ley y la siguiente quedan principalmente para instruccion, y porque fija los negocios que son mercantiles.

N. 2547. LEY XXIX.

Don Felipe III Ord. 15 del Cons. de Mex. Y por los dichos Autos del Consrjo. Don Felipe IV en la 14 de Lima.

Forma de proceder los Consulados en las demandas, y pleytos.

Ordenamos y mandamos, que quando alguna persona de la Universidad, ó fuera de ella viniere á poner pleyto, ó demanda sobre lo referido en la ley antecedente, ante el Prior, y Consules, haga primero relacion simplemente el Actor de su demanda, y de las causas que para ella tiene: y el Reo dé sus excepciones, y defensas, para que el Prior, y Consules entiendan el caso, y la razon que cada uno tiene, y busquen personas de experiencia en semejantes casos, amigos, ó deudos de los litigantes, para que los concierten, y escusen de los pleytos; y si no quieren hacerlo, los oyan, con tanto, que no admitan á los unos, ni á los otros, escritos de Letrados, sino que las partes ordenen sus demandas, y respuestas, para que los pleytos sean mas breves; pero se les permite, que para ello se puedan aconsejar con un Letrado, que los instruya, y funde su causa por claras, y buenas razones, no alegando leyes, ni derechos, sino con estilo de Letrado, llano, y la verdad del caso; y si alguno presentare escrito de Letrado, no se le reciba, y se le dé término competente para que trayga otro en la forma referida.

N. 2548. LEY LIX.

El mismo, Ord. 37.

Que los Factores, y Compañeros tengan libros de gastos, y empleos, y si fueren arguidos de falsos, el Consulado ordene se hagan las cuentas, como esta ley dispone.

Ordenamos y mandamos, que los Factores, ó Compañeros, que recibieren oro, ó plata, ó poderes para emplear, ó mercaderías para vender ó assentar en compañías, tengan libros de gastos por menor, empleos, compras, y ventas, con toda claridad, y distincion, dia, mes, y año, con los nombres de las personas, y Corredores, para dar las cuentas por los dichos libros: y si fueren arguidos de falsos, el Consulado ordene, que se hagan las cuentas por las menores costas, mas baratas compras, y mas crecidas ventas, que en los mismos tiempos, lugares, y generos se huvieren hecho por otros, y los condene en los daños recrecidos, y privacion de oficio, y cargo de Factores.

N. 2549. LEY LX.

El mismo, Ord. 35.

Que los Factores que fueren á emplear, guarden la orden que llevaren.

Los Factores que fueren á emplear con hacienda de personas de la Universidad de Mercaderes, hagan los empleos, donde, y en la forma, que les ordenaren, con toda puntualidad, sin mudar intento, pena de que será por su cuenta el riesgo de ida, y buelta, y quedará á eleccion de los dueños, y Encomenderos recibir los empleos, ó perder el dinero, y si los recibieren, no paguen encomienda, y los Factores les paguen los intereses, que el Consulado tassare, y si les mandare pagar el dinero, lo entreguen en qualquier parte que estuvieren, y como le tuvieren, empleado, ó por emplear, sin pedir encomienda, ni quedar libres de los daños, é intereses.

N. 2550. LEY LXI.

Don Felipe IV alli, Orden. 39.

Que el Factor no pueda emplear para si al fiado, ni obligarse como principal, ó fiador, so las penas de esta ley.

Mandamos, que ningun Factor que recibiere dinero de personas del comercio, para emplear en España, Tierra firme, ú otra qualquier parte donde no estuviere prohibido, pueda comprar mercaderías fiadas para sí, ni obligarse como principal, ni fiador, ni por dinero, reduciendolas á él por haverlo tomado á daño para comprarlas, pena de dos mil pesos ensayados para nuestra Real Camara, y gastos del Consulado, por mitad, y que pague á diez por ciento, horros, de todo el dinero, que huviere recibido para emplear á sus dueños, y no lleve encomienda, ni sea creído en los gastos por su libro, ni juramento, y todo se reduzga á los mas baxos precios, que en aquella ocasion huviere havido.

N. 2551. LEY LXII.

El mismo, Ord. 40.

Que los Factores empleen todo lo que llevaren de sus Encomenderos, conforme á sus memorias.

Los Factores empleen en mercaderías toda la plata, y oro de sus Encomenderos, conforme á sus memorias; y si no lo hicieren, les paguen los generos que faltaren, á los precios mas subidos, que valieren al tiempo de entregar lo demás empleado.

N. 2552. LEY LXIV.

Ord. 42.

Que los Factores, ó compañeros sean obligados á ir
Tomo II.

á dar las cuentas donde otorgaren los factorages, ó compañías.

Los Factores, ó Compañeros, que otorgaren factorages, ó compañías, sean obligados á ir á las partes de los otorgamientos, á dar cuenta de las mercaderías, oro, ó plata recibido, y estár á derecho, aunque sean de otra jurisdiccion, ante el Prior, y Consules de aquel comercio, los quales puedan dar sus requisitorias para el cumplimiento.

N. 2553. LEY LXV.

D. Felipe IV. alli. Ordenanza 43.

Que ninguno del comercio, Maestre, ó dueño de Nao, ó requa, reciba cosa alguna de criado, Factor, ó mozo de tienda, conforme á esta ley, so la pena de ella.

Ordenamos y mandamos, que ninguno del comercio, ni Maestre, ó dueño de Nao, ó requa, reciba plata, oro, ni reales, ni mercaderías de criado, Factor, ni mozo de tienda de persona de la Universidad, en que se pueda presumir ocultacion, ó fraude, pena de quinientos pesos ensayados para nuestra Real Camara, y Consulado, por mitad, de mas de las penas convencionales del comercio, y de los daños que de esto se causaren.

N. 2554. LEY LXVI.

El mismo. Ordenanza 44.

Que ninguno reciba por Factor al que lo fuere de otro, sin su consentimiento.

Ninguno pueda recibir por Factor para dentro ni fuera de la Ciudad, donde residiere el Consulado, al que lo fuere de otro, si no precediere consentimiento del que le tuviere concertado, ó estuviere despedido, sin cautela, pena de cien pesos ensayados para nuestra Camara, y Consulado, por iguales partes.

N. 2555. LEY LXX.

D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid á 18 de Junio de 1557. El mismo en Toledo á 15 de Marzo de 1561.

Que los Mercaderes en las Indias puedan vender sus mercaderías á como pudieren.

Las mercaderías, y mantenimientos, que se enviaren, y llevaren de estos nuestros Reynos á las Indias, se puedan vender en ellas de primera venta, á los precios que los Mercaderes quisieren, y pudieren, y no les pongan tasa, ni precio en ellas, y las puedan sacar, y llevar donde quisieren, guardando las leyes de este libro; y no habiendo neces-

sidad en las Ciudades y Villas donde primero llegaren; y así se guarde, con que los que vendieren por menor, pasen por la postura, que en los bastimentos estuviere hecha, ó se hiciere para los demas, que vendieren en esta forma.

N. 2556. LEY LXXII.

D. Felipe III. en Madrid á 30 de Marzo de 1609.

Que entre Mercaderes no se hagan escrituras con color de que son de dinero prestado.

Mandamos que no se puedan hacer, ni hagan escrituras entre Mercaderes, confesando el uno al otro deber la cantidad en que se vendieren algunas mercaderías, por otra tanta que le hubiere prestado, en oro, ó plata, no procediendo la deuda de préstamo, sino de venta, y mercaderías, pena de perder las cantidades que montaren, aplicadas por tercias partes á nuestra Camara, Juez, y Denunciador; y que los Escribanos ante quien pasaren, y se otorgaren, si supieren ó entendieren, que siendo las escrituras de venta, se hacen con título y color de préstamo, incurran en seis años de suspension de oficio.

N. 2557. LEY LXXIII.

D. Carlos II. en esta Recopilacion.

Que se pueda contratar sin Corredor, y no se contrate en oro en polvo, ni en texuelos.

Sobre que cada uno pueda tratar, y contratar por su persona sin Corredor, y que no se contrate en las Indias en oro en polvo, ni en texuelos, se guarde la ley final, título 10. y la ley 1. título 24. libro 4.

N. 2558. LEY LXXV.

D. Felipa III. alli, Ord. 47.

Que en todo lo en estas leyes omiso, se guarden las de los Consulados de Burgos, y Sevilla.

En todo lo que por leyes de este título fuere omiso, y no comprehendido, se guarden las leyes, y ordenanzas de los Consulados de Burgos, y Sevilla.

N. 2559. DECRETO

DE 16 DE OCTUBRE DE 1824.

Sobre supresion de los consulados y forma de conocer de negocios mercantiles.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos megicanos ha tenido á bien decretar.

1. Cesan por lo que toca á la federacion los consulados; y sus empleados fijos ó permanentes quedarán de cesantes bajo las reglas que se dieren para todos los del ramo de gobernacion ó hacienda.

2. No gozarán pension como cesantes los empleados del consulado de Puebla por no haber sido confirmado.

3. Dispondrá el gobierno que los ramos de avería y peage se trasladen al crédito público inmediatamente que se establezca su oficina, recogiendo entretanto los comisarios generales las existencias, libros y demas documentos, y cerrando sus cuentas los actuales administradores, previo corte de caja.

4. Quedarán estos ramos afectos á la composicion de caminos, y pago de intereses y capitales, segun están destinados, mientras se organizan todos los créditos contra la nacion, y se asegura á los acreedores el puntual pago.

5. El mismo gobierno dispondrá que en el acto de la entrega se pague á los que han servido de cualquier modo en estas oficinas lo que se les deba por su trabajo.

6. *Los pleitos que se susciten en los territorios sobre negocios mercantiles se terminarán por ahora por los alcaldes ó jueces de letras en sus respectivos casos, asociándose con dos colegas que escogerrán entre cuatro que propongan los contendientes, dos por cada parte, y arreglándose á las leyes vigentes de la materia.* □

NOTA. Véase el número siguiente relativo á este.

N. 2560. ARTICULO 147

DE LA LEY DE 23 DE MAYO DE 1837 RELATIVO AL NUMERO ANTERIOR.

Art. 147. Luego que se instalen los tribunales superiores y juzgados de primera instancia de los Departamentos en la forma que dispone esta ley, cesarán en todas sus funciones los tribunales superiores ó supremos que habia en los antiguos estados, sea cual fuere su denominacion; cesando tambien los juzgados especiales que se establecieron por los propios estados; *exceptuándose solo las mercantiles que por ahora continuarán donde los hubiere*; y los espedientes y causas que en todos los demas se hallaren pendientes, se pasarán para su continuacion á los tribunales ó juzgados de que trata la presente ley. □

NOTA. Pues en Megico habia juzgados mercantiles al dictarse esta ley, y ella mandó continuaran *donde los hubiera*, han debido continuar en la capital á beneficio del comercio.

DE LOS CORREDORES DE LAS PLAZAS DE COMERCIO.

ADVERTENCIA.

Lo muy antiguo de la mediacion de los *corredores* en los contratos puede verse en el Derecho Romano lib. 50 Dig. tit. 14, DE PROXENETICIS. Los comprendidos bajo el nombre genérico de presidentes, á saber: procónsules, legados del César, y los regentes y senadores de las provincias, conocian privativamente de ciertas causas, con inhibicion de otros jueces inferiores, y llamábanse estas causas *extraordinarios conocimientos*, y á las acciones ejercitadas ante esos presidentes, *extraordinarias persecuciones*. Entre las causas privilegiadas ó sujetas á ellos se numeraban las de los *proxenetes*, que eran aquellas personas que mediaban ó conciliaban á las partes en todos los contratos, de cualquiera naturaleza [que fuesen, y que correspondian á nuestros corredores. De estos se trata en las obras siguientes:

1. Curia Philip. lib. 1.º Comerc. terrest. cap. 5.º *Corredores*.
2. Sala (edicion novísima megicana), tomo 2.º pág. 354 desde el núm. 24.
3. Febrero Megicano tomo 4.º pág. 77 cap. V, con advertencia de que ni en esta obra ni en la de Sala se hace mérito de las nuevas disposiciones que hoy rigen, porque ellas fueron dictadas con posterioridad á la impresion de ambas.
4. Dou tom. 3.º pág. 278 desde el núm. 8.

NOV. REC. LIB. 9.º TIT. VI.

DE LOS CORREDORES.

N. 2561. LEY I.

D. Carlos I. y D. Felipe en Madrid por pragmática de II de Marzo de 1552.

Prohibicion á los extrangeros del oficio de corredor de cambios y mercaderías.

Ningun extrangero pueda usar en estos Reynos el oficio de corredor de cambios ni mercaderías, so pena de perdimento de todos sus bienes, y que sea desterrado perpetuamente destos Reynos. (Ley 7. tit. 18. lib. 5. R.)

N. 2562. LEY II.

D. Carlos I. y Doña Juana en Madrid por pragmática de II de Marzo de 1552.

Prohibicion del oficio de Corredor en ferias sin el nombramiento de los pueblos que tengan costumbre de hacerlo.

Ninguna persona pueda usar en las ferias el ofi-

cio de corredor de mercaderías ó de cambios, sino fueren aquellos que son ó fueren nombrados por las ciudades, villas y lugares destos Reynos, *que están en costumbre de los elegir y nombrar* [1]; las quales dichas ciudades y villas no puedan nombrar mas número de aquel que hasta agora han elegido y nombrado (4): los quales corredores *hayan de te-*

(1) Por Real decreto de 6 de Abril de 1799 inserto en cedula del Consejo de 8 del mismo, se prohibió absolutamente á toda clase de personas el mezclarse con ningun pretexto como corredores ó mediadores en la negociacion de Vales Reales; baxo la pena irremisible de destierro por quatro años, y á diez leguas de distancia del pueblo donde se verifique, por la primera vez, y la de presidio por igual término en caso de reincidencia; permitiendo solo intervenir en dicha negociacion á los corredores jurados del número de cada plaza, con la indispensable condicion de llevar en sus libros asientos formales de estas negociaciones, y de observar las mismas solemnidades que por las ordenanzas les están prescritas con respecto á las letras de cambio.

(4) Y por otra cédula expedida en San Lorenzo á 30 de Octubre de 1750 se insertan y mandan guardar las ordenanzas formadas con treinta y cinco capitulos para la universidad ó colegio de corredores de lonja de la ciudad y comercio de Cádiz compuesta de quarenta y cinco naturales de estos Reynos, y de quince extrangeros, cuyo nombramiento corresponde al dueño del oficio de corredor mayor de lonja de dicha plaza, enagenado